



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Ruiz Triana
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto Gómez González
Demandadas: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB
Asunto: Requiere

Ingresa el expediente al despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, con el cual allega la certificación del comité de conciliación en la que se plasman los parámetros de una fórmula conciliatoria, por lo que solicita a este despacho fijar fecha de audiencia de conciliación, solicitud a la que adhirió el apoderado de la parte demandante¹.

Frente a lo anterior, debe señalar el Despacho que, el 18 de junio de la presente anualidad² se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual, la entidad demandada fue condenada al reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, el trabajo dominical y festivos y el auxilio de cesantías en favor del demandante, a partir del 22 de junio de 2014.

Ahora bien, una vez revisado el aplicativo Samai se establece que el 23 de junio de 2021³ la secretaria de la subsección realizó el registro de la notificación de dicha sentencia, sin embargo, se dejó consignada la siguiente anotación: “No corresponde al proceso se registro por error involuntario. MRS (Actuación nulificada y dejada sin efecto el: Jun 29 2021 10:43AM por el aplicativo SAMAI)”.

A su turno, la entidad demandada a través de memorial radicado el 25 de junio de 2021⁴, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de los presentes, y a su vez, la parte actora con memorial radicado el 28 siguiente, solicita la notificación correcta de la sentencia antes señalada, manifestando que la notificación realizada el 23 de junio de 2021 no aparece en el correo electrónico señalado por el mismo para efecto de notificaciones judiciales.⁵

Por lo anterior, la secretaria de la subsección notificó a las partes el 29 de junio de los corrientes, la sentencia antes relacionada, tal y como consta en el índice 66 documento 81 del expediente digital Samai.

1 Índice 67 y 68 – expediente digital Samai

2 Índice 62 – expediente digital Samai

3 Índice 63 – expediente digital Samai

4 Índice 64 – expediente digital Samai

5 Índice 65 – expediente digital Samai

Debe aclarar el Despacho que, si bien la notificación de la sentencia antes aludida se realizó de manera efectiva el 29 de junio de 2021, también lo es que, el aplicativo Samai permite visualizar la sentencia una vez firmada por la sala de la subsección, sin que esta situación sea óbice para que la secretaría realice la respectiva notificación de conformidad con lo dispuesto en ley para el efecto.

Por lo anterior, y dado que la entidad demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida el 18 de junio de 2021, y a su vez, presentó fórmula conciliatoria el 8 de julio del hogaño, solicitando la realización de la audiencia de conciliación, pedimento al que adhirió la parte actora en la misma fecha⁶, sería del caso emitir pronunciamiento sobre la fijación de la correspondiente audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 numeral 2.º de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, verificadas las diligencias se observa que no obra en el expediente digital cargado al aplicativo SAMAI, la liquidación respectiva que materialice los parámetros dados por el comité de conciliación en sesión llevada a cabo el 30 de junio de 2021, junto con los antecedentes de la misma como en la certificación se indica, esto es, los desprendibles de nómina, las certificaciones laborales donde se evidencie las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, los dominicales y festivos, el auxilio de cesantías, acreditados y laborados desde el 22 de junio de 2014 por el demandante, de acuerdo con lo establecido en la sentencia emitida por este tribunal el 18 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, y previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 67 numeral 2.º de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron la realización de la misma, se requiere al abogado Ricardo Escudero Torres, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias todos los antecedentes administrativos que materializaron los parámetros dados por el comité de conciliación llevado a cabo el 30 de junio de los corrientes, como la liquidación respectiva de la fórmula conciliatoria, junto con los desprendibles de nómina y las certificaciones laborales que evidencien las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, los dominicales y festivos, el auxilio de cesantías, acreditados y laborados desde el 22 de junio de 2014 por el señor Edwin Norberto Gómez González, todo de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida el 18 de junio de la presente anualidad, proferida en el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema

⁶ Índice 68 – expediente digital Samai.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00

3

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Edwin Norberto Gómez González

Demandado: Bogotá Distrito Capital– UAESCOBB

permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01464-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Carolina Patiño Ospina
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Mediante memorial visible en los folios 234 a 242¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)², el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Recurso impetrado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

² Fls. 213-223, sentencia notificada el veintitrés (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00334-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César López Doria
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia por el factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones ochocientos cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 01 – 6 de mayo de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Julio César López Doria pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener el reintegro de los descuentos realizados a la prima de vacaciones del cual era beneficiario desde los años 1999 hasta el 2004.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, el actor la fijó en \$100.025.548, para lo cual señaló que correspondía la diferencia porcentual que existe entre el IPC y el reajuste ordenado por el Gobierno nacional, entre los años 1997 al 2004. Discriminó la cuantía de la siguiente forma:

AÑO/DECRETO	DIFERENCIA % IPC VS % DECRETO	AÑOS QUE SE RECLAMA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO	TOTAL DE AÑOS POR DIFERENCIA IPC VS DECRETO	SUBTOTAL (=DIFERENCIA % IPC VS % DECRETO X TOTAL DE AÑOS CALCULADO SOBRE 14 MESADAS ANUALES)
1999/62	\$ 21.293	1999-2019	21 AÑOS	\$ 5.663.938
2001/ 2737	\$ 76.277	2001 -2019	19 AÑOS	\$ 18.153.926
2002/ 745	\$ 104.937	2002-2019	18 AÑOS	\$ 23.505.888
2003/ 3542	\$ 120.494	2003-2019	17 AÑOS	\$ 25.303.740
2004/ 4158	\$ 139.786	2004-2019	16 AÑOS	\$ 27.398.056
Total				\$ 100.025.548

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora calcula la cuantía distinguiendo el reajuste por cada espacio de tiempo, acumulando pretensiones por cada lapso, así se verifica que toma como

lapsos los siguientes: de 1999 a 2019; de 2001 a 2019; de 2002 a 2019; de 2003 a 2019, y de 2004 a 2019, sin que se comprenda con claridad el por qué de esas divisiones temporales, sin embargo, se tiene como pretensión de mayor valor la que relaciona con el último espacio temporal, esto es, \$27.398.056, suma que no supera la cuantía que por ley le correspondería para que sea competencia de esta corporación.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado *«de estabilidad de la cuantía»*, en virtud del cual *«una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»*.”

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios, caprichosos y poco comprensibles debido a que no se explica la razón de ser de ellos, motivo por el cual el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, como se advirtió, para estimar la cuantía la parte activa distinguió el reajuste por cada espacio de tiempo, acumulando pretensiones por cada lapso, así se verifica que toma como lapsos los siguientes: de 1999 a 2019; de 2001 a 2019; de 2002 a 2019; de 2003 a 2019, y de 2004 a 2019, sin que se comprenda con claridad el por qué de esas divisiones temporales, sin embargo, la pretensión de mayor valor es la que se relaciona con el último espacio temporal, esto es, \$27.398.056, suma que no supera la cuantía para que por este factor, el conocimiento del presente le corresponda a este tribunal.

Por lo tanto, observados los montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada y, además, la pretensión mayor no supera la cuantía mínima para que el conocimiento del presente le corresponda a esta corporación.

En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,** pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷ (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00334-00**, en el cual actúa como

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Julio César López Doria

Demandada: Nación- MDN- PN

demandante el señor Julio César López Doria y como demandada la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00496-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras
Causante: Arnulfo Arias Betancourt
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Elsa María Rodríguez Contreras, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 -documento No. 4 fl.1); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 4 fls.2-3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 4 fls. 3-6); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No.4 fls. 6-8); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 – documento 8); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento No. 4 fl.8); *(vii)* indicó además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 4 fl.12-13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación

extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos pensionales, en consecuencia, al ser este un asunto en el que se discute el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, por tratarse de un asunto de carácter pensional la conciliación extrajudicial es facultativa.

No obstante, el extremo activo del proceso allegó la constancia que da cuenta del agotamiento de la misma, la cual fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de noviembre de 2020, se realizó la diligencia el 16 de marzo de 2021, la cual fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio. (índice 2 - documento No. 8 fls.106-108).

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de abril de 2021, tal y como consta en la página web de la Rama Judicial¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, bajo el No. 11001333501420210011200, despacho que a través de providencia de calenda 25 de junio de 2021, declaró la falta de competencia por factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a esta corporación².

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- i. Resolución No. 11314 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la joven Sara Nayet Arias Rodríguez en calidad de hija del causante y de la demandante, y niega la sustitución pensional a la accionante. (índice 2 -documento No. 4 fls.89-91)

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición, de manera que como no era obligatoria la interposición del mismo, como lo señala el art. 76 del CPACA, se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad parcial del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=AGB%2fw%2fvjsQAVko1shOZBen4gkcA%3d>

² Índice 2 – documento 11

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Elsa María Rodríguez Contreras, a quien la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que la señora Elsa María Rodríguez Contreras se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado William Ballén Núñez (índice 2 -documento No. 5), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74³, entre otros, su presentación personal.

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el cual presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – MEN– FNPSM.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - Documento No. 8), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

³ “Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de ser inadmitida la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) (índice 2-documento No. 7).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Elsa María Rodríguez Contreras contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como acto demandado la Resolución No. 11314 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la joven Sara Nayet Arias Rodríguez en calidad de hija del causante y la demandante, y niega la sustitución pensional a la accionante

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aporte durante el traslado de la demanda la totalidad del expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Arnulfo Arias Betancourt, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 351.258 de Pasca, y demás pruebas que obren en su poder en relación con la pensión de sobrevivientes reclamada en el presente asunto.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.631 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 57.832 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso y, **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00007-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Duarte Amado
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Niega solicitud de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, en adelante CNSC, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, se hará un pronunciamiento sobre el traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Pablo Duarte Amado instauró demanda contra Bogotá D.C.– Secretaría de Educación– CNSC, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Resolución 9654 de 4 de septiembre de 2017, mediante la cual lo inscribió en el grado 2 A escalafón docente nacional, con título en Teología; **ii)** la Resolución 11598 de 27 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión; **iii)** la Resolución 2018000061905 del 20 de junio de 2018, por la cual la CNSC confirmó la decisión inicial².

Como consecuencia de la nulidad, solicita se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá reconocer el ascenso al escalafón grado 3 A desde el 24 de enero de 2017, y el pago de la diferencia salarial como costo acumulado, como consecuencia del ascenso desde la fecha reseñada, y la reliquidación de las prestaciones económicas, ajustes de valor e intereses moratorios.

2.2. Sentencia de primera instancia

¹ Documento No. 2 Expediente digital Fls. 406-417.

² Documento No. 2 Expediente digital Fls. 164-190.

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)³, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

Las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad del acto acusado no tiene sustento jurídico ni normativo.

Específicamente la CNSC, en su escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“Además de las que obran en el expediente, solicito comedidamente se tenga en cuenta el contenido de los siguientes documentos que apporto:”

1. Copia del Acta de Audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019 con sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del radicado No. 11001334205120180043500, demandante educador Edgar Ignacio Ávila Acosta
2. Copia del Acta de Audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019 con sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro de los radicados No. 2018-422 y 2018-507, demandantes educadoras Alix Amanda Blanco Pérez y Piedad Amparo Santos Barrero, respectivamente.
3. Copia del Acta de Audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019 con Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito - Judicial de Bogotá D.C. dentro del radicado No. 4 114001333502620180029400, demandante educador Andrés José Quintero Gnecco.
4. Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 13 - Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 31 de julio de 2019 dentro del radicado No. 11001333501320180027700, demandante educadora Marjhorette Julieth Morris Bonilla.

La entidad no refiere en su escrito la razón por la cual se deben decretar las documentales aportadas en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

³ Documento No. 2 Expediente digital Fls. 372-389.

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar la prueba documental solicitada y allegada por la CNSC con el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Solicita se revoque el fallo de primera instancia, toda vez que, considera que la declaratoria de nulidad del acto acusado carece de sustento probatorio y jurídico.

3.3.2 Tesis de la sala unitaria

La petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto la CNSC. Además, tampoco se verifica la pertinencia de la prueba solicitada, pues se trata de sentencias emitidas por los jueces de la república en casos similares, providencias que no constituyen un medio probatorio.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.”

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵, sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas. En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA.”

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Es preciso reiterar que, la CNSC realizó una solicitud de pruebas documentales, las cuales son copias de sentencias emitidas en casos similares por jueces de primera instancia, sin indicar el hecho que pretende probar a través de ellas, por lo cual es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”⁶ Dicha posición fue reiterada por esa corporación en

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ C.E. Sec. Cuarta, Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

auto de sala plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Hernando Sánchez Sánchez⁷.

En ese orden, como primera medida se advierte que los documentos requeridos por la parte actora no satisfacen el requisito de pertinencia de la prueba, toda vez que se trata de sentencias de primera instancia emitidas por los jueces de la república en asuntos similares al estudiado, además, no se indicó el hecho que se desea demostrar, en esa medida no cumplen con el requisito de pertinencia, más aun sí se tiene en cuenta que las sentencias emitidas por la jurisdicción no constituyen medio probatorio.

Ahora bien, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el artículo 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno analizarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la CNSC.

ii. La norma también dispone que hay lugar a dichas pruebas cuando fue negado su decreto en primera instancia, o habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les faltan para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales no se pronunció sobre las mismas, por cuanto ni siquiera fueron solicitadas en la contestación de la demanda, por ende, tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia; en consecuencia, la solicitud de pruebas no cumple con este presupuesto normativo.

iii. La tercera hipótesis fáctica normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto fáctico normativo, se advierte que las pruebas pedidas ni siquiera refieren el hecho que pretenden probar, por lo cual no se hace posible su decreto.

iv. El siguiente presupuesto traído por la normatividad para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico normativo que en el presente no se cumple, toda vez que no se alegó y mucho menos se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandada solicitar la práctica de las pruebas relacionadas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la CNSC.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3.º y 4.º, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

⁷ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandada no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas. Además, tampoco se verifica la pertinencia de la prueba solicitada, pues se trata sentencias emitidas en procesos similares en primera instancia, que en sí mismas no constituyen un medio probatorio idóneo.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandada en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la CNSC.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la CNSC contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, se dará traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió

parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y, una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00461-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Stella González Herrera
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Gladys Stella González Herrera actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la providencia de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)² proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados en la fecha de su emisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

¹ Recurso interpuesto el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) (Documento No. 16 expediente digital Samai)

² Documento No. 15 expediente digital Samai.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 16 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Stella González Herrera quien actúa a través de apoderado, contra la providencia de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01608-00 (Oral)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Magally Cecilia Abella Palacio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

1. ASUNTO

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia.

2. SOLICITUD

Mediante memorial presentado el 29 de julio de 2021, la apoderada de la UGPP solicita que en el numeral ordinal primero de la sentencia quede expresamente que se niegan las pretensiones de la demanda en contra de la UGPP.

Para resolver se,

3. CONSIDERA

El artículo 286 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. También indica el mencionado precepto, que dichas disposiciones se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Revisada la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que en el numeral ordinal primero se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Magally Cecilia Abella Palacio contra Colpensiones, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión”

Por tal motivo, es menester corregir la providencia judicial indicada debido a que se incurrió en un error por omisión, dado que la decisión de negar las pretensiones también cobijaba a la UGPP, por lo tanto, se debe precisar que las pretensiones de la demanda deberán negarse contra Colpensiones y la UGPP. Por las mismas razones no procede la aclaración del fallo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral ordinal primero de la sentencia proferida por esta corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, así:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Magally Cecilia Abella Palacio contra Colpensiones y la UGPP, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.”

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero de la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01283-00 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia Stella León Torres
Demandado: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Desistimiento de pretensiones

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para correr traslado a las partes para alegar de conclusión en primera instancia, procede la sala a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por ambos extremos de la litis, a saber:

- El apoderado judicial de la entidad demandada, a través de memorial radicado el 22 de julio de los corrientes visible a folio 70 del expediente solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que suscribió contrato de transacción con la parte actora, el cual se encuentra anexo en medio magnético.
- Por su parte, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda el 10 de agosto de 2021, tal y como se verifica a folio 72 y siguientes del plenario.

Para el efecto, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta en su escrito que, el 20 de abril de 2021 recibió por parte de la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. –Fiduprevisora, el pago de la sanción moratoria por la suma de treinta dos millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho pesos m/cte (\$32.857.138), anexando para tal efecto, copia del desprendible de pago efectuado en el banco BBVA (fol. 74).

Ahora, una vez revisado el contrato de transacción allegado por la entidad demandada, se logra evidenciar que el pago realizado a la demandante coincide con aquel que fue objeto de transacción el 15 de abril de los corrientes. (fl. 50 medio magnético)

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

La sala encuentra que, se hace innecesario proceder al traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la entidad demandada el 22 de julio de 2021, en la que expresa su postura respecto del acuerdo allegado con la parte actora a través del contrato de transacción, y su posterior solicitud de terminación del proceso; es decir, que las peticiones de las partes tienen un objetivo en común y es el que se de por terminado el proceso, en tanto que la demandante lo solicita por desistimiento de las pretensiones, y la demandada por transacción.

Al respecto, debe señalar la sala que no se realiza pronunciamiento alguno respecto del contrato de transacción acordado y firmado por ambos extremos de la litis, teniendo en cuenta que, quien puso en movimiento el aparato jurisdiccional fue el apoderado judicial de la parte actora, y es quien solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el 20 de abril de 2021 recibió por parte de la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. –Fiduprevisora, el pago de la sanción moratoria por la suma de treinta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho pesos m/cte (\$32.857.138), suma que, como se dijo en líneas anteriores, coincide con el valor transado en el contrato allegado por la entidad demandada.

Por lo anterior, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en los eventos en que tal solicitud se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso. Esta norma indicó también que, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el inciso 3.º del artículo 316 del C.G.P dispone: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

No obstante, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o, **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente, el art. 315 del CGP establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Por lo tanto, se debe analizar también si el apoderado se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

(ii) Es clara la posición de la entidad demandada respecto de la solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito con el apoderado judicial de la parte actora y el pago realizado a la señora Ligia Stella León Torres el 22 de abril de 2021.

(iii) El apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir¹.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, dará por terminado el proceso advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada; así mismo, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., y de acuerdo con las consideraciones del presente.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada, y que el presente auto produce efectos de sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada (artículo 314 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fls. 17-18

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04230-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Desiderio Orjuela Moreno
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 225-232), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 177-185), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda instaurada por el señor Desiderio Orjuela Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Por la secretaria de la subsección líquidese los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>